

ESTADO YARACUY

INSTITUTO AUTÓNOMO CONTRA LA POBREZA EXTREMA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL DEL ESTADO YARACUY (IAPESY)

CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONVENIOS

El Instituto Autónomo contra la Pobreza Extrema y la Exclusión Social del Estado Yaracuy (IAPESY) Antiguo Instituto Autónomo para el Desarrollo Social del Estado Yaracuy, (FUNDESOS), según lo previsto en el artículo 1 de su Ley de creación (Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 3.011 de fecha 27-08-2007), tiene por objeto incorporar a la población excluida y educarla para que con el trabajo en conjunto se establezcan nuevas formas de organización social y productiva a través del ejercicio del poder popular en beneficio de la colectividad. A tal fin, promueve la coordinación y ejecución de programas de desarrollo social, dirigidos a toda la población que se encuentre en pobreza crítica y extrema de acuerdo con las nuevas políticas públicas y los lineamientos establecidos por el gobierno del Estado Yaracuy, en concordancia con las políticas del gobierno nacional.

Alcance y objetivo de la actuación

La presente actuación fiscal se orientó hacia la evaluación exhaustiva de los procesos de selección de contratistas, contratación y ejecución relacionados con los convenios celebrados por el Instituto con distintas Cooperativas, para subsidiar productos alimenticios, juguetes, pintura y ferias escolares, durante los años 2006 y 2007, los cuales fueron imputados a la partida presupuestaria 4.07 "Transferencias". Al respecto, se analizó el 96% del total de pagos imputados a dicha partida para el año 2006, el cual ascendió a la cifra de Bs.F. 107,29 millones y para el 2007 la totalidad de lo pagado por dicha partida por Bs.F. 97,50 millones, usándose como criterio para dicho análisis la materialidad de los pagos en ambos años. La evaluación abarcó específicamente la Dirección Operativa y la Dirección de Proyectos Especiales, las cuales son las encargadas de la promoción, coordinación y ejecución de los programas de Seguridad Alimentaria Bolivariana, Programa La Negra Matea y El Niño Simón, Programa Banda Show, Programa Atención Integral al Adulto Mayor,

Programa Transporte Bolivariano de Yaracuy, Programa Podemos Crecer en Familia; así como, del Programa de Alimentación Escolar Bolivariana, respectivamente, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Gobierno del Estado Yaracuy.

Observaciones relevantes

Se constató la omisión del proceso licitatorio para la selección de las asociaciones cooperativas contratadas durante los años 2006 y 2007, para la ejecución de los diferentes programas llevados a cabo por el Instituto, los cuales por sus características y montos debieron ser sometidos a un proceso de Licitación General y no adjudicados directamente. Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, establece: "El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (*Omissis*) 5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables(...)". Por su parte, el numeral 1 del artículo 61, de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001), vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, indicaba lo siguiente: "Debe procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (11.000 UT)".

Cabe destacar, que el valor de la Unidad Tributaria vigente a la fecha de la selección de las asociaciones cooperativas (años 2006 y 2007) era de Bs.F. 33,60 y Bs.F. 37,63, respectivamente, por lo cual toda adquisición de bienes y contratación de servicios que superara los Bs.F. 369,60 mil (11.000 UT x Bs.F. 33,60 Valor de UT al 04-01-2006) y Bs.F. 413,95 mil (11.000 UT x Bs.F. 37,63 Valor de UT

al 12-01-2007), debía someterse al proceso de licitación anteriormente señalado.

Se constató que el Instituto, pagó para los años 2006 y 2007 a 5 asociaciones cooperativas, un total de Bs.F. 204,79 millones, (de los cuales Bs.F. 107,29 millones, corresponden al año 2006 y Bs.F. 97,50 millones al año 2007), con cargo a la partida 4.07.01.01.99.00 “Otras transferencias corrientes internas al sector privado”, que de acuerdo a lo previsto en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, debió ser empleada para imputar gastos relacionados con aportaciones que efectuara el Instituto al sector privado, en las cuales no se exigiera contraprestación alguna de bienes o servicios y cuyos importes no serían reintegrados por los beneficiarios; y siendo que en los casos señalados en los convenios bajo análisis, se exigió la contraprestación en cuanto a la realización de megamercados, a fin de subsidiar productos alimenticios, la realización de ferias escolares y ferias navideñas para expender a bajo costo, útiles y uniformes escolares y productos alimenticios para la elaboración de las hallacas, los cuales se llevarían a cabo mediante la instalación de puntos de venta en todos los Municipios del Estado Yaracuy. En este sentido, de conformidad con la naturaleza de dichos gastos y de acuerdo con lo previsto en el Plan Único de Cuentas emanado de la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) actualmente (ONAPRE), tales compromisos y erogaciones debieron ser imputados a la partida 4.03.99.01.00 “Otros servicios no personales”, en virtud de los compromisos originados de los convenios y de las ordenes de compra que se suscribieron para llevar a cabo los programas sociales. Al respecto, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), Gaceta Oficial N° 38.198 de fecha 31-05-2005, establece lo siguiente: “No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista”. Igualmente, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Yaracuy (Gaceta Oficial del Estado Yaracuy S/N° de fecha 18-12-79), establece lo siguiente: “No se podrán ejecutar gastos para los cuales no existan créditos presupuestarios disponibles, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista en la Ley de Presupuesto”.

Las referidas contrataciones y adjudicaciones directas, se realizaron sobre la base de los Decretos dictados por el Gobernador del Estado Yaracuy, Nros. 369 y 575, de fechas 04-01-2006 y 18-01-2007, respectivamente, mediante los cuales se aprobó el “Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para el Abastecimiento de Alimentos, Fortalecer la Calidad de la Educación, Mejorar la Seguridad Ciudadana, Generar Pleno Empleo y la Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios para la Dignificación del Pueblo Yaracuyano” y el “Plan Excepcional para el Desarrollo Sustentado de las Personas, para la Contratación de Obras, Servicios y la Adquisición de Bienes que favorezcan la Vida, la Salud y Dignidad de los Yaracuyanos en Condiciones de Igualdad”. Cabe señalar que, la no realización de los respectivos procesos licitatorios, impidió un análisis de ofertas que permitieran garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia pública, los cuales son básicos en un procedimiento competitivo de selección de contratistas. Asimismo, lo anteriormente expuesto, impidió que se generara información veraz, eficaz, eficiente y confiable, a los fines de seleccionar la oferta más ventajosa para los intereses de la comunidad, lo cual no permitió a los responsables de las mismas, asegurarse de la legalidad al momento de formalizar la adquisición de los compromisos.

De la revisión practicada a las contrataciones efectuadas a través de Convenios durante los ejercicios 2006 y 2007, por Bs.F. 87,29 millones y Bs.F. 95,00 millones, respectivamente, por concepto del plan de subsidio de productos alimenticios a través de la instalación de megamercados en la jurisdicción del Estado Yaracuy, se determinó en relación a las Resoluciones del Ministerio de la Producción y Comercio (Actualmente Ministerio del Poder Popular para el Comercio), números DM/N° 357 de fecha 05-11-2004, (Gaceta Oficial N° 38.060 de fecha 08-11-2004) y DM/N° 080 de fecha 22-08-2005 (Gaceta Oficial N° 38.255, de fecha 22-08-2005), mediante las cuales se establecieron para esa fecha los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP), de los productos alimenticios señalados, un pago en exceso para los años 2006 y 2007, por un total de Bs.F. 43,69 millones, de los cuales Bs.F. 13,61 millones, pertenecen al año 2006 y de Bs.F. 30,07 millones para el ejercicio 2007. Al respecto, el numeral 4 del artículo 38 de la

LOCGRSNCF, señala lo siguiente: “El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: (...) 4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes”.

Esta situación se originó a raíz de que las autoridades a cargo del instituto no llevaron a cabo los respectivos procesos licitatorios para la selección de contratistas, además de que no implementaron un sistema de control interno en las áreas donde se llevan a cabo los procesos administrativos relacionados con la selección de proveedores y los análisis de precios, que les permitiera asegurarse de que los precios pautados en los convenios eran los justos y razonables, garantizando así la eficiencia, economía y legalidad de los procesos y operaciones en las contrataciones. Todo lo antes expuesto ocasionó que el dinero pagado en exceso por el precio de los productos, se utilizara en perjuicio de las comunidades, por cuanto el mismo pudo haber sido empleado por el Instituto en otros programas que contribuyeran a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del Estado Yaracuy, en el área de la alimentación.

Conclusiones

Sobre la base de las observaciones desarrolladas, relacionadas con la evaluación de los aspectos legales, administrativos, presupuestarios y financieros relacionados con la selección de contratistas, contratación y ejecución de los convenios para la adquisición de bienes y la prestación de servicios, podemos concluir que el IAPSEY presenta deficiencias tales como: incorrecta imputación presupuestaria de los gastos, contrataciones con asociaciones cooperativas que poseían un capital no acorde a los montos de los contratos asignados, cesión de convenios sin la autorización de la Máxima Autoridad del Instituto, presuntos pagos en exceso por concepto del plan de subsidio de productos alimenticios, todo lo cual afectó el logro de los objetivos de la función pública, como lo es una eficiente y transparente gestión administrativa; que garantice la exactitud,

cabalidad, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria, financiera, administrativa y técnica y procure la eficiencia, eficacia, economía y legalidad de los procesos y operaciones institucionales y el acatamiento de las políticas establecidas por las máximas autoridades del Instituto. Por otra parte, se evidenció que los procesos de selección de proveedores no se ajustan a lo previsto en la normativa legal, lo cual impidió la elección de las alternativas más convenientes para los intereses de la entidad federal.

Recomendaciones

En virtud de la importancia de las observaciones señaladas, y con el firme propósito de estas sean subsanadas a los fines de lograr una gestión eficiente y eficaz que beneficie a la población de esa entidad federal, este máximo Organismo Contralor recomienda a las Máximas Autoridades del IAPSEY:

- Efectuar la selección de los contratistas mediante los correspondientes procesos de contratación, cuando corresponda, los cuales conlleven a la escogencia de las mejores alternativas para la entidad en cuanto a la economía de las ofertas presentadas, así como lo referido a la capacidad técnica y financiera de las empresas seleccionadas.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de desviaciones que afecten el logro de los objetivos y metas programadas, o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficiencia y/o eficacia, honestidad, transparencia, igualdad y competencia, que a su vez incrementen la protección del patrimonio público, minimicen los riesgos de daños contra el mismo, y promuevan la utilización racional de los recursos del estado.

MUNICIPIO JOSÉ ANTONIO PÁEZ

CONCEJO MUNICIPAL

DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO LOCAL DE CONTROL FISCAL EXTERNO

El municipio José Antonio Páez cuya capital es Sabana de Parra, fue creado de acuerdo a la Ley de División Polí-

tico Territorial (Gaceta Municipal S/Nº Extraordinario de fecha 21-10-88 del Estado Yaracuy) se extiende sobre una superficie de 135Km², su población aproximada es de 15.101 habitantes, según Censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), durante el año 2001.

La Contraloría Municipal del Municipio fue creada en fecha 03-03-2006, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de esa misma fecha (Gaceta Municipal N° 716 de fecha 05-03-2006) e inicio sus actividades operativas a partir del 01-06-2006 y el Concejo Municipal de esa localidad, está conformado por 7 concejales y el Secretario Municipal.

Alcance y objetivo de la actuación

Se circunscribió al análisis del concurso público para la designación del Contralor o Contralora Municipal del municipio José Antonio Páez del estado Yaracuy, efectuado por el Órgano Legislativo de esa entidad territorial durante el ejercicio económico financiero, para el período comprendido 2008-2013, así como, a verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario de fecha 24-03-2000, al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001, y a lo establecido en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), vigente para la fecha de celebración del procedimiento del Concurso Público.

Observaciones relevantes

De la revisión practicada a la base legal y a los documentos suministrados por el Presidente del Concejo Municipal del municipio José Antonio Páez del estado Yaracuy se determinó lo siguiente: El mencionado órgano Legislativo consideró necesario indicar en los avisos de prensas

de circulación nacional y regional en donde se efectuó la convocatoria del llamado a concurso público, lo siguiente: “(...) El poseer no menos de 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal (...)”. Verificándose, que no se especificó que dicha experiencia debe ser ejercida en órganos de control fiscal, omitiendo de esta manera en el contenido del aviso de prensa lo previsto en el numeral 6, del artículo 14, del Reglamento sobre Concursos Públicos vigente, el cual señala lo siguiente: “(...) Poseer no menos de tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal (...)”. Situación ésta, que se originó, debido a la ausencia de mecanismos de planificación en el órgano Legislativo, lo cual conllevó a que no se garantizara el derecho en igualdad de condiciones de cada uno de los ciudadanos que formalizaron su inscripción.

Se constató que los 3 miembros principales del jurado calificador, solicitaron una prórroga de 2 días hábiles al presidente del Concejo Municipal del municipio José Antonio Páez del estado Yaracuy, toda vez que ese jurado solicitó a la Universidad del Zulia la certificación de un título académico de pregrado y otro de postgrado (Especialización) ambos obtenidos por uno de los aspirantes y esa casa de estudios quedó en remitirlas una vez vencido el lapso para la entrega de la lista de orden al merito a la Secretaría del Concejo Municipal. Siendo necesario precisar, que el mencionado presidente otorgó 2 días de prórroga contados a partir del 28-11-2008 mediante comunicación N° SCM-259-2008 suscrita en fecha 27-11-2008, culminando el día 03-12-2008 la referida prórroga.

De lo antes expuesto, se evidencia que dicha situación se motivó debido a que los referidos miembros del jurado no consideraron lo contemplado en el artículo 51 del Reglamento supra citado el cual establece que: “(...) Las situaciones no previstas en el presente Reglamento y las dudas que se presentaren en su aplicación, serán resueltas por el Contralor General de la República, previa consulta que deberá efectuar el Presidente del Consejo Metropolitano o Distrital, del Concejo Municipal o la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante o el Jurado del concurso (...)”, lo cual conllevó a que no se garantizaran los principios de objetividad y transparencia

que rigen los Concursos Públicos para la selección de los Contralores o Contraloras Municipales.

Por otra parte, se verificó que el jurado calificador evaluó a un aspirante el cual alcanzó el primer lugar en la lista de orden al merito, aun cuando ya era del conocimiento del jurado que el aspirante en referencia, no cursó estudios de pregrado y postgrado (Especialización) en la Universidad del Zulia. Dejando constancia que uno de los aspirantes consignó credenciales falsas como lo es el fondo negro del título de Licenciado en Administración en la citada universidad aunado a que se corroboró, en atención a solicitud que formulara esta Institución Contralora, que la secretaría de la Universidad del Zulia notificó que no existen registros que soporten el otorgamiento de algún título universitario a nombre del referido aspirante, debido a que el Sistema Automatizado de Información Académica de la Universidad del Zulia (SADIA), no arroja la emisión de tales títulos académicos.

De las consideraciones que preceden, se evidencia que el jurado calificador debió rechazar a ese aspirante en la primera etapa del concurso, es decir, en la fase de calificación del Concurso Público, y no proceder a la segunda etapa: “Evaluación de Credenciales”, todo ello en atención a lo establecido en el numeral 1, del artículo 31, del mencionado Reglamento el cual indica que: “El Jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: (...) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no lo reúnan (...)”. Situación esta que al ser omitida conllevó a que no se garantizaran los principios de transparencia y objetividad, así como la validez y confiabilidad de los resultados del Concurso Público.

Conclusiones

Las situaciones antes mencionadas permiten concluir que en el Concurso Público celebrado para la Designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio José Antonio Páez del Estado Yaracuy, no se cumplieron con las formalidades previstas en el Reglamento Sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional,

Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, lo cual trajo como consecuencia el incumplimiento de las competencias que le están atribuidas al jurado calificador en los concursos públicos para la selección del Contralor o Contralora Municipal, las cuales tienen como finalidad garantizar la imparcialidad y objetividad en la realización de dichos concursos y la mejor selección entre quienes reúnan los requisitos mínimos y aspiren a dicho cargo y en atención a ello el Contralor General de la República ordenó al mencionado Órgano Legislativo que revocara el Concurso Público y consecuentemente la intervención de la Contraloría Municipal.

Recomendaciones

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia de las irregularidades señaladas en el presente informe, se considera oportuno recomendar al Concejo Municipal y a los miembros del jurado calificador lo siguiente:

- El contenido del aviso de prensa en donde se efectuará el llamado a Concurso Público, deberá ser elaborado de acuerdo al contenido del artículo 10 del Reglamento Sobre Concursos Públicos vigente, todo ello a los fines de garantizar los principios de transparencia e igualdad que rigen los concursos públicos para la selección del Contralor o Contralora Municipal.
- Las situaciones no previstas en el Reglamento sobre Concursos Públicos para la Designación del Contralor o Contralora Municipal deberán ser resueltas por el Contralor General de la República, previa solicitud que realicen los miembros principales del jurado calificador, validamente constituidos.
- Los miembros del jurado calificador deberán invalidar la inscripción y descalificar al aspirante, en caso de que quede comprobada la falsedad de alguno de los datos suministrados o de los soportes que presente e inmediatamente levantar y firmar el acta mediante la cual se dejará constancia de los hechos que originaron tal situación, aplicando los criterios de evaluación únicamente de aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos que exigen los artículos 14 y 15 del Reglamento, todo ello a los fines de garantizar la transparencia, objetividad y validez de los resultados del Concurso Público.

MUNICIPIO SUCRE

ALCALDÍA

ASIGNACIÓN DE RECURSOS

El Municipio Sucre del Estado Yaracuy posee una superficie de 133 km², su capital es la ciudad de Guama, su población es de 15.974 habitantes aproximadamente. En cuanto a su actividad económica, existe predominio de la agricultura y la ganadería. También existe la explotación de minerales no metálicos, con predominio de arenas gravas de buena calidad, representan un excelente potencial económico. El total de personal que laboró en la Alcaldía durante el año 2006 alcanzó la cantidad de 486 trabajadores.

Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió el examen de los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional para dar cumplimiento a los Decretos de aumento salarial dictados en el año 2001; así como, el período 2004-2005; evaluar el pago de Dietas a los Concejales durante el ejercicio fiscal 2004, 2005 y 1er Semestre del año 2006; verificar la legalidad de la retención de fondo de terceros efectuada a obreros y empleados fijos de la Alcaldía, para el ejercicio fiscal 2005; verificar que los procesos de selección de proveedores para la adquisición de bienes muebles con recursos ordinarios, Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados y el Distrito Metropolitano de Caracas, derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE), se haya realizado de acuerdo a las normas que lo regulan para los ejercicios fiscales 2005 y 1er Semestre del año 2006.

Observaciones relevantes

Se constató que la Alcaldía para los períodos comprendidos desde el 01-05-2001 al 31-12-2001; 01-05-2004 al 31-07-2004; 01-08-2004 al 30-04-2005 y 01-05-2005 al 30-04-2006, no ajustó el salario mínimo de los empleados y obreros fijos a lo señalado por los decretos presidenciales Nos. 1.368; 2.902 y 3.628 (Gacetas Oficiales Nos. 37.329, 37.928 y 38.174 de fechas 13-07-2001, 30-04-2004 y 27-

04-2005, respectivamente), evidenciándose que para los períodos antes mencionados, se mantenía una deuda con cada uno de los trabajadores de Bs.F. 14,40; 49,42; 74,13 y 157,90, respectivamente, en tal sentido, el personal empleado y obrero fijo para el período objeto de revisión se encontraban percibiendo una remuneración por debajo de la legalmente estipulada.

Al respecto, el último aparte del artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), Gaceta Oficial Extraordinario N° 36870 del 30-12-99, dispone: "(...) El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento". Situación que coloca al personal en referencia en circunstancias de desventaja con respecto a la economía actual.

A los fines de subsanar las deudas de pasivos laborales, el Ejecutivo Municipal recibió en el año 2005, la cantidad de Bs.F. 361,99 mil, a través de créditos adicionales. No obstante, se determinó que los referidos créditos adicionales no fueron sometidos a la aprobación del Cuerpo Edificio para su incorporación al presupuesto de la Alcaldía.

Al respecto, el literal a) del artículo 8 de las Disposiciones Generales de la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del año 2005 del citado municipio señala: Las modificaciones presupuestarias que a solicitud del Alcalde sean necesarias efectuar durante la ejecución del Presupuesto de Gastos se regirán de acuerdo a las siguientes normas: a) "Sólo podrán dictarse créditos adicionales, previa autorización del Concejo Municipal(...)". Por su parte, el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), Gaceta Oficial N° 38.204 del 08-06-2005, dispone lo siguiente: "Los créditos presupuestarios del presupuesto de gastos por programas, subprogramas, proyectos, partidas y demás categorías presupuestarias equivalentes, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, no pudiendo el alcalde o alcaldesa acordar ningún gastos ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria."

De igual manera, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), Gaceta Oficial N° 37.347 del 17-12-2001, señala que el sistema de control interno que se implante en los organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 2) “Que exista disponibilidad presupuestaria”. Tal situación conlleva a que la administración municipal no cuente con la disponibilidad presupuestaria para atender dichos gastos y un sobregiro en las partidas correspondientes.

Se determinó que la Alcaldía efectuó a su personal las retenciones de Seguro de Paro Forzoso (SPF); Ley de Política Habitacional (LPH) y Seguro Social Obligatorio (SSO), para cuyo depósito abrió una cuenta bancaria, sin embargo, dichas retenciones no son depositadas en la referida cuenta ni enteradas a sus legítimos beneficiarios. Al respecto, el artículo 49 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP), Gaceta Oficial N° 37.606 del 09-01-2003, prevé: “(...) no se podrá disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista”. Lo que trae como consecuencia que se puedan generar gastos por encima de los créditos asignados, no manteniéndose así el principio de equilibrio presupuestario entre los ingresos y gastos que debe prevalecer en los presupuestos públicos.

Por su parte, el artículo 63 de la Ley del Seguro Social (LSS), Gaceta Oficial N° 4.322 del 03-10-91, señala: “El patrono está obligado a enterar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, su cuota y la de sus trabajadores en la oportunidad y condiciones que establezca el reglamento. El atraso en el pago causará un interés de mora de 1% mensual, además de las sanciones correspondientes”. Lo que podría generar desviación en finalidades distintas a las previstas de los recursos correspondientes a los aportes patronales y retenciones al personal, lo que trae como consecuencia que no se satisfagan las necesidades de los trabajadores en materia de seguridad social, de igual manera la Municipalidad

podría incurrir en gastos adicionales derivados en posibles sanciones como resultado de dicho incumplimiento.

Durante el año 2005 le fue cancelada a cada uno de los 7 Concejales, Bs.F. 2.000,00 por concepto de prestaciones sociales, debido a la solicitud realizada por el Concejo Municipal según actas de sesión ordinarias N° 03 y 06 de fechas 01-02 y 03-05-2005, respectivamente, en atención a lo previsto por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) en cuanto a la inclusión en el presupuesto las partidas presupuestarias a saber: 4.01.08.04.00 “Prestaciones sociales y otras Indemnizaciones a Parlamentarios”.

Al respecto, es importante destacar que este Organismo ha sostenido que ni la LOPPM, ni la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM), Gaceta Oficial N° 37.029 del 05-09-2000, les confiere el referido derecho, por lo que en modo alguno puede asimilarse el régimen de los Concejales con el que corresponde a miembros de los Consejos Legislativos de los Estados, cuya previsión y protección social, tal como ha sostenido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia de fecha 28-03-2006, se regula por la Ley especial de la materia.

De este modo, debe entenderse que los límites que establece la Ley Orgánica de Emolumentos (Gaceta Oficial N° 37.412 del 26-03-2002), se corresponde con la categoría de dieta, de la cual no se puede desprender ningún otro beneficio o percepción adicional, tales como las bonificaciones de fin de año, bono vacacional, y cualquier provecho o ventaja que se perciba en forma fija, regular y periódica, toda vez que conforme a la naturaleza electiva y el carácter no permanente del cargo que ejercen los ediles, es factible concluir que éstos no están vinculados laboralmente con el Municipio. Situación que repercute en que el Concejo Municipal deje de invertir recursos en otras áreas que incidan en beneficio de la comunidad.

La Administración Municipal durante el año 2005, adquirió con recursos ordinarios, 3 autobuses, por Bs. F. 377,00 mil. Al respecto, se constató que dicho gasto no fue previsto en la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Alcaldía para ese ejercicio fiscal. Asimismo, no

fueron suministradas las actas de sesión del Concejo donde fueron aprobados los créditos adicionales e incorporados los recursos, determinándose que la Alcaldía no disponía de los créditos presupuestarios para realizar dichas adquisiciones. Al respecto, los artículos 142 de la LORM, y el 49 de la LOAFSP, establecen que: “Los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos por programas, subprogramas, proyectos, partidas y demás categorías presupuestarias equivalentes, constituyen el límite máximo para gastar, no pudiendo el Alcalde acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria. Esta situación trae como consecuencia que se corra el riesgo de no contar con los recursos financieros al momento de cancelar las obligaciones contraídas creándose un endeudamiento innecesario en detrimento del principio de equilibrio presupuestario entre los ingresos y los gastos que debe prevalecer en los presupuestos públicos.

En cuanto al proceso de selección del proveedor para efectuar las adquisiciones de los referidos autobuses, se determinó que fueron adjudicadas directamente, siendo que, de acuerdo al monto de las referidas compras, el procedimiento a ser aplicado era el de Licitación Selectiva establecido en el artículo 72, numeral 1 de la Ley de Licitaciones (LL), Gaceta Oficial N° 5556, Extraordinario del 13-11-2001, el cual indica que puede procederse por Licitación Selectiva en el caso de la adquisición de bienes, cuyo precio estimado se encuentre entre 1.100 y 11.000 unidades tributaria, siendo que para la fecha de ocurrencia de los hechos el valor de la unidad tributaria era de Bs.F. 29,40. Tal situación limitó la participación de otras empresas del ramo, y por ende la selección de aquella que ofrezca una mejor oferta que beneficie al Municipio.

En fecha 08-05-2006, el Alcalde del Municipio Sucre presentó al Concejo Municipal el Decreto N° 02-2006 de emergencia institucional de salud en el referido municipio, asimismo, señala la urgencia de incorporar una nueva unidad de ambulancia para el Ambulatorio Juana Francisca Pancha Sánchez de ese Municipio; decreto que fue sancionado por el referido Concejo y publicado en la Gaceta Municipal N° 011-2006 de fecha 19-05-2006. En tal sentido, el Concejo Municipal aprobó el Crédito Adicional N° 003-2006 por Bs.F. 168,50 millones,

mediante Acta N° 12 de Sesión Ordinaria celebrada el 23-05-2006.

Al respecto, la comisión de licitaciones inició en fecha 10-05-2006, proceso de Licitación Selectiva N° FIDES-04-2006, para la adquisición de una Ambulancia para el citado Ambulatorio. En tal sentido, en el Acto de Recepción y Apertura de los sobres contentivos de la manifestación de voluntad y ofertas, efectuado el 22-05-2006, se dejó constancia de que solo fue consignada la oferta de una empresa, situación que llevó a la comisión de licitación a declarar desierto dicho proceso licitatorio y recomendó al Alcalde del Municipio Sucre, la adjudicación directa establecida en el artículo 88 de la LL, procediendo el Alcalde mediante Resolución N° 13-2006 de fecha 24-05-2006 a otorgar a la única empresa asistente, la buena pro.

Para la adquisición de la citada ambulancia, la Administración Municipal elaboró la orden de Compra N° 002 de fecha 23-05-2006, por Bs.F. 164,00 millones, sin embargo, en la misma no se establece, entre otras cosas, la constitución de las fianzas de fiel cumplimiento. Al respecto, el artículo 38 de la LOCGRSNCF, establece: “(...) los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberán garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 3° Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista”.

Por otra parte, el artículo 10 de las Condiciones Generales de Contratación, (Gaceta Oficial N° 5096 de fecha 16-09-96), establece: “Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume según el contrato, el Contratista deberá constituir, antes de la suscripción del contrato una fianza de fiel cumplimiento otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguros, a satisfacción del Ente contratante, de acuerdo al texto elaborado por este y hasta por la cantidad que se indique en el documento principal (...)”. Tal situación pone en desventaja al Municipio al momento de hacer efectiva las garantías por incumplimiento de la empresa.

Conclusiones

Del análisis de las observaciones precedentes, se pone de manifiesto que la administración municipal para los años 2001, 2004 y 2005, no ajustó los sueldos y salarios a los montos mínimos fijados por el Ejecutivo Nacional; la distribución de los recursos remitidos por el Ejecutivo Nacional para el pago de las deudas laborales, no fueron sometidos a la aprobación del Concejo Municipal; se efectuaron retenciones al personal empleado y obrero por concepto de SSO, SPF y LPH, no obstante, no fueron enteradas a sus legítimos beneficiarios; pago de prestaciones sociales a los Miembros del Concejo Municipal, el cual no les corresponde dado el carácter no permanente del cargo que ejercen; adquisiciones sin contar con la disponibilidad presupuestaria; adjudicación directa para la adquisición de bienes, no obstante por el monto correspondía un proceso de licitación selectiva; no se exigió a la empresa proveedora las garantías necesarias para responder por las obligaciones que ésta asumía.

Recomendaciones

En atención a las observaciones, se formularon las siguientes recomendaciones, con la finalidad de que el

ciudadano Alcalde, el personal directivo y demás autoridades municipales, adelanten las diligencias necesarias para subsanar las debilidades detectadas.

- Ajustar los sueldos y salarios a los montos establecidos por el Ejecutivo Nacional.
- Establecer mecanismos de control que le permitan efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de garantizar que los compromisos a ser adquiridos cuenten con la debida disponibilidad.
- Enterar a sus legítimos beneficiarios las retenciones efectuadas al personal, por concepto de Seguro Social Obligatorio, Seguro de Paro Forzoso y Ley de Política Habitacional.
- Solicitar a los Miembros del Concejo Municipal el reintegro al Fisco Municipal de los montos cancelados por concepto de prestaciones sociales.
- Solicitar a la empresa proveedora, las garantías necesarias y suficientes que le permitan responder a las obligaciones contraídas.
- Ajustarse a las disposiciones establecidas en la Ley de Licitaciones.
- Dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias para la contratación, ejecución y control de las adquisiciones efectuadas por la administración municipal.